

# El acoso escolar en la Ley 1620 de 2013

Por: Juan Camilo Aljuri Pimiento

Publicado originalmente en agosto de 2017 en La Silla Vacía

No tiene enlace web

La Ley 1620 de 2013 fue sin duda un avance importante y necesario en el marco del fomento de la convivencia escolar pero pasados ya cuatro años de implementación y viendo las diferentes –y desatinadas- propuestas de modificación que pasan por el Congreso de la República, es importante revisar su contenido.

Desde hace algunos años he venido socializando la Ley 1620 de 2013 en el territorio nacional. Ha sido un reto inmenso porque, como cualquier otra ley, tiene inconsistencias, vacíos, contradicciones y deja algunos campos abiertos a interpretaciones muy diversas.

Hoy, trataré sólo uno de sus puntos: el acoso escolar (bullying). Dividiré la definición de la Ley (artículo 2) en tres partes: lo que es, entre quienes ocurre y lo que genera, y comentaré brevemente las dificultades, proponiendo alternativas.

Primero, lo que es: “Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente (...)”

La gran dificultad que aparece aquí es que se entiende el acoso como una conducta, lo que quiere decir que es un comportamiento y siguiendo las acciones que se mencionan, el énfasis está dirigido a las que realiza el agresor o los agresores y por eso, muchos colegios asumen que la solución al tema se halla en una visita al psicólogo por parte de los implicados.

Esto desconoce las dinámicas del acoso. Por esto, propongo entender el acoso como una relación entre varios actores: los que están -en apariencia- directamente relacionados, que agreden o son agredidos; pero también todos aquellos estudiantes que presencian la situación y no hacen nada. Reconocer esa relación amplia nos ofrecerá la posibilidad de proponer salidas pedagógicas más pertinentes para los y las estudiantes.

Segundo, entre quienes ocurre: “(...) por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno.”

Las relaciones entre estudiantes son relaciones entre iguales. Todo estudiante debe ser entendido como par de sus compañeros y compañeras y una relación de acoso se da cuando, a partir de acciones violentas, se desequilibra dicha relación. Sin embargo, la relación entre docentes y estudiantes no es de iguales, ya que los docentes (desde lo pedagógico), son figuras de autoridad.

Un docente tiene varias responsabilidades frente a niños y niñas, entre ellas, al menos: corresponsabilidad en su protección integral y prestación de un servicio con unas funciones particulares en su formación académica y ciudadana. Así, ¿qué pasa cuando un docente establece una relación a partir de acciones de violencia hacia un estudiante?

Si bien la Ley no nos ofrece claridades al respecto, es necesario que se dé la discusión para que, primero, o se remueva a los docentes de la definición de acoso o segundo, si se deja, se aclare en qué medida y cómo deben ser responsabilizados al presentarse este tipo de situaciones, lo que además implica explorar qué tipología se estaría dando en el caso en cuestión.

Y esto no quiere decir que no se puede regañar o reprender (ojalá pedagógicamente) a un estudiante, sino, más bien, que un adulto no puede ejercer violencia sobre un estudiante y menos de manera sistemática.

Tercero, lo que genera: “El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.”

Y esta parte de la definición suele ser la que menos resistencia tiene en territorio porque las personas suelen estar de acuerdo con que esas son las consecuencias del acoso. Tal vez lo único que propondría aquí no se agota al mencionar el clima escolar y merece ser más explícito: si el acoso es una relación, genera también una afectación sobre todos los y las estudiantes de la comunidad educativa.

Lo anterior porque aquellas personas que no están involucradas directamente en la relación de acoso, aquellos observadores, también se ven afectados y por temor, por ejemplo, pueden también verse afectados emocionalmente, comprometiendo, por ejemplo, su rendimiento académico.

Cuarto, una sinergia con otra ley: quisiera finalizar con una controversia que se presenta al ver la sinergia entre la definición de acoso de la Ley 1620 y la Ley 1752 de 2015 (antidiscriminación). El acoso escolar suele ser nombrado de muchas maneras, siendo una de ellas, hostigamiento. Ahora, la Ley 1752 en su artículo 134B, “Hostigamiento”, dice:

*El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientadas a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce a treinta y seis meses y multa de diez a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.*

Así, la lectura que algunas personas han realizado es que el acoso en la escuela que contenga una discriminación debe ser considerado como un delito. Y es gravísimo porque el acoso en la escuela suele partir de la identificación de diferencias: la persona alta, gorda, linda, fea, negra, de nariz grande, con una discapacidad, orientación sexual o una identidad de género diversa, por ejemplo.

Esta interpretación es peligrosa porque traslada un tema que puede solucionarse a partir de estrategias pedagógicas, al ámbito penal. Y lo es, sobre todo, al pensar el tipo de escuela que queremos: una que forme mejores ciudadanos.

Así, la tarea frente a un tema tan puntual como el acoso escolar continúa siendo ardua y extensa. es probable que en futuras oportunidades exponga otros de los temas de la Ley 1620 de 2013 que son igual de relevantes y también merecen ser discutidos.